



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 202171**

**Fecha: 21/09/2016**

Bogotá D. C.,

**Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Posibilidad que un ex contratista asesore a los usuarios en la entidad que estuvo contratado en asuntos que conoció. **Rad. 20162060215582** del 09 de agosto de 2016.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si es viable que un ex contratista asesore a los usuarios en la entidad que estuvo contratado en el año 2016 en asuntos que conoció hasta el año 2015, me permito responder en los siguientes términos:

En primer lugar se precisa que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos sino que son particulares que prestan una función pública; Así lo ha señalado esta Dirección en conceptos como el Radicado No. 20166000074771 del 11 de abril de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

*“De acuerdo con el Consejo de Estado, de los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos”.*

De otra parte, es necesario aclarar que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto al alcance de las inhabilidades e incompatibilidades, señaló:

*“Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.*

*Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc.*

*Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público.”*

En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y Ley de la República; de lo contrario, en los términos de la Constitución Política, es obligación del Estado proteger y garantizar a toda persona el derecho al trabajo, en condiciones dignas y justas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez revisada la normativa vigente, se constató que no existe ninguna disposición constitucional ni legal que le prohíba a una un ex contratista cuyo contrato culminó el 31 de diciembre de 2015, asesore a los usuarios en la entidad que estuvo contratado en el año 2016 en asuntos que conoció hasta el año 2015.

Es importante tener en cuenta que la inhabilidad para prestar asesoría a título personal, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo con respecto del organismo,

entidad o corporación en la cual prestó sus servicios establecida, en el artículo 3° de la Ley 1474<sup>1</sup> se predica de los servidores públicos. Por lo tanto esta disposición no se aplica a la persona que ostentó la calidad de contratista.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MÓNICA LILIANA HERRERA MEDINA**

**Asesora con Funciones de la Dirección Jurídica**

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

**1 “Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:**

*Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados”.*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***